



# BOLETIN OFICIAL

DEL

## OBISPADO DE SALAMANCA

---

### Sección Oficial Diocesana

#### Documentos Episcopales.

#### CIRCULAR

#### El Rosario en familia

Es Su Santidad Pío XII (6 Octubre 1941) quien describe así el Rosario en familia:

«El Rosario de los niños, que entre sus deditos, todavía inexpertos, corren las cuentas de los dieces y aprenden a amar a la Madre del Cielo;

«el Rosario de la madre de familia, tal vez obrera o campesina, que, agobiada por el trabajo del día, hurta unos minutos al sueño para pasarlos a los pies de Nuestra Señora;

«el Rosario del padre de familia, que lleva consigo el Rosario al lado de la pluma estilográfica y del cuadernito de negocios;

«el Rosario, en suma, de la familia entera rezado en común, entre todos, pequeños y grandes, que reúne por la noche a los pies de la Virgen, a los que el trabajo del día había separado;

«que los reúne con los ausentes y los desaparecidos, cuyo recuerdo se aviva en una oración fervorosa;

«que consagra de esta manera el lazo que los une a todos bajo la protección materna de la Virgen Inmaculada».

¿Porqué el Papa, siguiendo la trayectoria de sus predecesores, entre los cuales León XIII, tan insigne en varios órdenes

pasa a la historia con el nombre de Papa del Rosario, insiste tanto en el rezo del Rosario en familia?

¿Porqué la Junta Suprema de Acción Católica española, constituida por los Rđmos. Metropolitanos, escoge como tema de la campaña nacional de la Acción Católica de los años 1953 y 1954 el Rosario en familia?

¿Qué hallan en esta práctica que los mueva a escogerla para una cruzada nacional durante dos años?

La Acción Católica es esencialmente apostolado: ha sido creada por los Romanos Pontífices y es dirigida por los Obispos como providencial instrumento para la restauración de la vida cristiana en los pueblos, y la promueven como eficaz auxiliar de los Párrocos para devolver a sus feligreses el sentido y la práctica del verdadero cristianismo.

¿Cuál es, pues, la eficacia que para conseguirlo posee el santo Rosario?

El Rosario es oración, compuesta del Padre Nuestro, enseñado por el mismo Jesucristo, y del Ave María, que contiene la salutación del Angel a la Stma. Virgen, completada con palabras de Sta. Isabel y de la Iglesia.

Como oración tiene la eficacia de un acto de religión y de inclinar la misericordia de Dios y el amor de la Stma. Virgen a otorgarnos las gracias que les pedimos.

Mas, en este mismo orden hallamos en la Iglesia otras muchas prácticas piadosas, también eficaces y gratas a Dios y a la Stma. Virgen.

Algún otro elemento habrá, pues, en el Rosario que incline a la Iglesia a darle la preferencia que hemos anotado.

La Stma. Virgen, que en Fátima exhortaba al rezo frecuente del Rosario y en su última aparición contesta a los niños que se lo reguntaban, que Ella es *Nuestra Señora del Rosario*, es la que nos dá la clave para entender porqué la Iglesia otorga tales preferencias y exhorta con tanta insistencia al rezo del Rosario y lo escoge como medio eficaz de apostolado.

La consoladora promesa de la Stma. Virgen del Rosario de Fátima, de que asistirá con especiales gracias en la hora de la muerte a los fieles que hayan practicado en su honor los Cinco Primeros Sábados de més, va vinculada, además de la Con-



fesión y Comunión reparadoras y del rezo de una tercera parte del Rosario, a la meditación de sus misterios, al menos durante un cuarto de hora. Es que la Stma. Virgen quiere que se vuelva al verdadero sentido del Rosario, que Ella inspiró a Santo Domingo como medio de compenetración y de difusión del verdadero sentido de la vida cristiana por la meditación de sus misterios.

La meditación o consideración de los misterios de la vida, pasión y muerte y de la gloria del Señor, es tan esencial al Rosario como la recitación de sus oraciones. Así lo intentó Sto. Domingo al fundarlo. Así nos lo enseñan los Romanos Pontífices, que nos lo inculcan. Así nos lo dice la Stma. Virgen en Fátima.

Los misterios de Jesucristo están íntimamente enlazados con los de la vida de la Stma. Virgen, tanto en los gozosos, como también en los de la Pasión, a la que Ella va entrañablemente asociada, y también en los de Gloria, de la que es participante.

Como en tiempos de Sto. Domingo, es también hoy necesaria la consideración de la vida de Jesús y de María. No menos que entonces, y quizás con más extensión, se ha perdido, aun en los pueblos que se dicen cristianos, el sentido sobrenatural de la vida. Se tiene fe; pero una fe apagada, que no influye en la dirección práctica de la vida, que apenas se distingue de la de los que no tienen fe.

Ahora bien, la consideración de los misterios de Jesús y de María aviva esa fe; nos compenetra con su doctrina, hace que la vivamos, incorporándola a nuestro corazón.

El amor de Dios a los hombres, manifestado en la Encarnación del Verbo; la humildad, la pureza y santidad del Hogar de Nazareth, el olvido de sí para atender al consuelo y ayuda del prójimo, el comprender que Dios asigna a cada uno su destino o vocación en la tierra, que ha de seguir sin consideración a miras puramente humanas; son lecciones que fluyen de los misterios gozosos, con los cuales se compenetra el alma, que un día y otro los contempla y se los asimila.

Y en los misterios dolorosos se amplía esa visión de la fe con la consideración de la justicia de Dios, que pide reparación; con la idea de la gravedad del pecado, que ofende a Dios



v nos separa de El; con el conocimiento del amor infinito y misericordia infinita del Hijo de Dios, que para redimirnos y satisfacer por nuestras culpas y para glorificar al Padre y orar por nosotros y merecernos el perdón y la santificación y la gloria, entrega su vida en la Cruz en medio de inmensos dolores. Y contemplamos también cómo María, su Madre, presente en el Calvario, se asocia voluntariamente a la oblación y sacrificio de su Hijo, y traspasado su Corazón con la espada, según le había profetizado el anciano Simeón, es verdaderamente corredentora nuestra, constituida Madre espiritual de todos nosotros.

Y el horizonte de la fe se extiende infinitamente ante las perspectivas de la Resurrección y Gloria del Señor, de la venida del Espíritu Santo, santificador y gobernador de la Iglesia, y de la Asunción de María en cuerpo y alma a los cielos y de su inconmensurable gloria, superior a la de los más sublimes Angeles.

Esta asidua y amorosa consideración no puede menos de gravar en nuestra alma las verdades que constituyen el fondo de la doctrina de Jesucristo, y hacérnoslas siempre presentes, a fin de que sean guía de nuestra vida.

El rezo del santo Rosario será, pues, medio eficaz para afianzar la fe de nuestros fieles, aun los más sencillos, y para defenderla de las asechanzas de los que de modo solapado tratan en nuestros días y en nuestra misma Diócesis de destruirla.

Ya en otra ocasión nos hemos visto precisados, amados hijos, a poneros en guardia contra la propaganda de la herejía protestante, que socaba los cimientos de la verdadera fe, aparta a los incautos de la devoción y amor a la Stma. Virgen y a la Iglesia de Jesucristo, fundada sobre la roca de Pedro y de sus sucesores en el Pontificado romano, y los aleja de los Sacramentos, que son fuentes de gracia y de santificación. Bajo piel de cordero se introducen con nuevo estilo en el rebaño de Cristo, y prevaleándose del desconocimiento de algunos de la verdad del catolicismo y de la verdadera historia de Lutero y demás fundadores del protestantismo, y no pocas veces con oferta de dinero, cuyo origen habrá que buscar en el extranjero, apartan a los fieles del verdadero camino de salvación, e intentan introducir la división entre los españoles, a fin de



cuartear la unidad, y consiguientemente la independencia y personalidad de España, dejándola a merced de influencias extranjeras.

Aparte de los que de fuera vienen aquí a sembrar cizaña, los incautos engañados son hijos de la Diócesis, bautizados en la Iglesia católica, y nos duele en el corazón verles caer en la apostasía y apartarse del camino del cielo. Por ello hemos de encomendarles al Señor y a la Stma. Virgen para que los perdonen y para que vean la luz y vuelvan sobre sus pasos. Utilicemos para ello el rezo del santo Rosario, que al mismo tiempo que afianza nuestra fe y la vivifica y hace sencilla y amorosa y nos mueve a perfeccionarla con buenas obras de imitación de las virtudes de Jesucristo y de la Stma. Virgen, es medio poderoso para obtener la conversión de los pecadores y para la extinción de las herejías.

Y no menos que la fe se aviva la esperanza, elevando nuestros corazones a las regiones de lo divino y celestial, tanto en el aprecio de las cosas que nos afectan en este mundo, como en las perspectivas que se nos abren en el otro. Y al considerar la infinita misericordia y amor de Dios y el poder de Jesucristo, que por su propia virtud resucitó y subió a los cielos y defiende y hace triunfar a la Iglesia a través de los siglos, y cómo por la omnipotencia divina resucitó también la Stma. Virgen y fué elevada en cuerpo y alma a los cielos: se aviva en nuestros corazones y se afianza la esperanza de que con la ayuda de Dios hemos de triunfar en la virtud y en el recto camino y alcanzar la futura gloria que nos espera. Y así podremos decir con el Apóstol que somos ya conciudadanos del cielo, que somos más del cielo que de la tierra, en la que nos hallamos como viajeros desterrados. Todo ello cambia las perspectivas de la vida. Sin dejar de ocuparnos de las cosas transitorias, les damos sólo el valor que realmente tienen como medios de conseguir las eternas.

¿Y qué diremos de la caridad, de cómo se acrecienta y enciende nuestros corazones mediante la consideración de los misterios del Rosario? ¿Quién no se mueve a amor de Dios, cuando contempla el que El nos demuestra en la Encarnación



y en la Pasión y en la glorificación? ¿Y cómo no arder en amor a María, nuestra Madre, escogida por Dios para darnos al Redentor, asociándola a la redención del Calvario? ¿Cómo no compenetrarnos con su humildad y su pureza y su dignidad y no amarla por ser Ella tan sublime y digna de ser amada, como reflejo de la santidad y hermosura de Dios? Y con María y con Jesús extendemos nuestro amor al Patriarca San José, miembro también esencial de la Sagrada Familia, cuyas virtudes y dignidad reflejan también los misterios del Rosario.

Esta compenetración de amor a Dios y a la Sagrada Familia nos lleva a amar lo que ellos amaron. Toda la razón de ser de la Encarnación y de la Pasión, además del honor de Dios, está en la redención y santificación y salvación de los hombres. Es, pues, todo el género humano redimido digno de ser amado con amor de caridad derivado del amor de Dios.

Y muy especialmente nos une el amor a todos los cristianos que por el bautismo son incorporados a Jesucristo y constituyen su Iglesia. Durante el rezo del Santo Rosario nuestro corazón se moverá a amor y compasión de tantos y tantos cristianos, hermanos nuestros: obispos, sacerdotes y religiosos y almas fieles, que hoy sufren indecibles calamidades en cárceles y destierros, como jamás se conoció en la historia de la humanidad. Nuestro recuerdo de amor nos mueve a interceder por ellos, a fin de que se abrevien los días de la tribulación.

Particular eficacia de amor santo tiene la consideración de los misterios del Rosario para unir entre sí a los miembros de la familia que a diario se reúne para meditar estas verdades y para proclamar una y cincuenta veces a María llena de gracia y para pedirle que ruegue por nosotros ahora y en la hora de nuestra muerte.

¡Cómo se transforma y eleva el amor de los esposos, el amor de los padres y de los hijos y el amor de los hermanos, y aun el de los criados que, como antaño, se asocian a la familia en el rezo del Rosario! Amor de cielo, como injerto divino que transforma el amor humano y lo diviniza para que pueda perseverar eternamente.

Estas y otras de no menos valor son las razones que mueven a los Romanos Pontífices y a los Rvdmos. Metropolitanos



a proponernos esta Cruzada del Rosario en familia, como medio de honrar a la Sma. Virgen y de obtener su protección y de transformar en cristiana la vida de los pueblos, hoy tan disonante de la enseñada por Jesucristo y vivida por los cristianos de edades pasadas.

Tenemos los españoles una razón especial de intensificar la devoción y la práctica del Rosario. La del agradecimiento por su reciente protección. La historia tresmitirá también a los siglos venideros los triunfos del Rosario en la Cruzada española y en la liberación de España del subsiguiente cerco internacional. Soldados en las chavolas y altos Jefes en los puestos de mando y en la dirección de la nave española por entre los escollos y embravecidas olas internacionales, obtuvieron de la Sma: Virgen de las Victorias, con el rezo del Santo Rosario, la liberación de la patria y el mantenimiento de su independencia y de su personalidad.

Mas, la Cruzada del Rosario es hoy universal, como universal viene siendo la devoción a Ntra. Sra. del Rosario de Fátima, que la difunde y afianza en todas las naciones.

Su Santidad Pío XII acaba de publicar una Encíclica, *Fulgens Corona* (8 de Septiembre de 1953) estableciendo el *Año Mariano* (8 Diciembre 1953 - 8 Diciembre 1954) para celebrar el primer Centenario de la proclamación del Dogma de la Inmaculada Concepción, consagrándole como año de oración a María por la paz, por la unidad de la Iglesia y por la Iglesia del silencio o perseguida por el Comunismo ateo, y concediendo especiales Indulgencias.

Los Rvdmos Metropolitanos, además de la Cruzada o Campaña del Rosario en familia, señalada a la Acción Católica, han acordado consagrar España al Corazón Inmaculado de María, en fecha aún no determinada de 1954.

La Diócesis de Salamanca, siempre Mariana, se une a este movimiento universal y español y se prepara para celebrar fechas tan memorables.

Los Jóvenes de Acción Católica prosiguen sus ya iniciadas *Rutas Marianas* promoviendo en todos los pueblos la devoción a María y a su Rosario. Las Jóvenes de Acción Católica y las Hijas de María de las Parroquias y Colegios con sus concentraciones en Santuarios marianos fomentan igualmente



esta devoción, al mismo tiempo que concretan las maneras de apostolado entre sus compañeras.

Los Padres Dominicos, herederos del amor de su Fundador a María y al Rosario, recorren también las Parroquias desarrollando el programa señalado a la Acción Católica para la Campaña, y restableciendo las antiguas Cofradías del Rosario, para garantizar la perseverancia de los frutos de esta Cruzada.

Más tarde los Hijos de S. Antonio M.<sup>a</sup> Claret, emprenderán también la difusión en la Diócesis de la devoción al Corazón Inmaculado de María, como preparación inmediata para la Consagración que, aunque ya la Diócesis la realizó con gran solemnidad, renovaremos, al unísono con todas las Diócesis y Parroquias de España.

Es nuestro deseo que se restablezca la Cofradía del Rosario en todas las Parroquias, que recoja el fruto de esta Campaña nacional y cuide de su perseverancia y aumente cada día el amor a la Stma. Virgen y la devoción a su Rosario con el sentido que la Iglesia quiere, según arriba hemos indicado.

En las Parroquias o Anejos, que no tengan sacerdote residente, pueden inscribirse los socios en el Libro de la Cofradía de la Parroquia en que reside el Párroco, o bien en el de la Cofradía de PP. Dominicos de Salamanca.

Publicamos a continuación los Estatutos de la Cofradía.

Para promover su unidad y su espíritu en toda la Diócesis constituímos el *Secretariado diocesano del Rosario*, establecido en Salamanca, Calle de San Pablo, 19, y nombramos Director del mismo a D. Juan Manuel Sánchez y Vice-director al P. Cándido Aniz, O. P.

Los Sres. Párrocos recibirán del Secretariado las orientaciones prácticas para el restablecimiento o nueva erección de la Cofradía.

Igualmente publicamos el *Sumario de Indulgencias del Rosario*, recientemente (2 Enero 1953) renovado por la S. Congregación de Ritos. Por él podrá apreciarse el cúmulo inmenso de indulgencias y gracias que los Romanos Pontífices han concedido al Rosario y su Cofradía, con el fin de estimularles a su rezo y a ingresar en ella.

En varias Diócesis de España se ha iniciado la práctica de



recitar en público las Letanías de la S<sup>ta</sup>m. Virgen en castellano. Consideramos muy útil esta práctica y deseamos verla establecida en la Diócesis, autorizando a los S<sup>res</sup>. Sacerdotes y Religiosos a adoptarla empleando la traducción que a continuación publicamos.

Finalmente, como en años anteriores: 1.º Ordenamos que desde el día 1.º de Octubre hasta el 2 de Noviembre se rece el santo Rosario, con la Letanía lauretana y la oración a San José, en todas las Iglesias Parroquiales.

2.º Facultamos para que en la función de la tarde se exponga solemnemente el Santísimo Sacramento en todas las Iglesias en que se rece el Rosario, ordenando que esto se haga en las Parroquias al menos los domingos y días de fiesta.

3.º Recomendamos que en cada Parroquia se celebre algún día del mes el tradicional y español Rosario de la Aurora, y que se tenga alguna Comunión general, especialmente de niños.

Salamanca, 20 de Septiembre de 1953.

† **FR. FRANCISCO, O. P.**

Obispo

(Lease a los fieles en la forma acostumbrada).

---

## Letanías a Nuestra Señora

*(Versión Castellana)*

Señor, ten piedad. Señor, ten piedad.

Cristo, ten piedad. Cristo, ten piedad.

Señor, ten piedad. Señor, ten piedad.

Cristo, óyenos. Cristo, óyenos.

Cristo, escúchanos. Cristo, escúchanos.

Dios Padre celestial, ten misericordia de nosotros,

Dios Hijo, Redentor del mundo, ten misericordia de nosotros.

Dios Espíritu Santo, ten misericordia de nosotros.

Trinidad Santa, un solo Dios, ten misericordia de nosotros.



Santa María,  
Santa Madre de Dios,  
Santa Virgen de las Vírgenes,  
Madre de Cristo,  
Madre de la divina gracia,  
Madre purísima,  
Madre castísima,  
Madre intacta,  
Madre incorrupta,  
Madre inmaculada,  
Madre amable,  
Madre admirable,  
Madre del buen consejo,  
Madre de desamparados,  
Madre del Creador,  
Madre del Salvador,  
Virgen prudentísima,  
Virgen digna de veneración,  
Virgen digna de alabanza,  
Virgen poderosa,  
Virgen clemente,  
Virgen fiel,  
Espejo de justicia,  
Trono de sabiduría,  
Causa de nuestra alegría,  
Vaso espiritual,

RUEGA POR NOSOTROS

Vaso venerable,  
Vaso insigne de devoción,  
Rosa mística,  
Torre de David,  
Torre de marfil,  
Casa de oro,  
Arca de la Alianza,  
Puerta del cielo,  
Estrella de la mañana,  
Salud de los enfermos,  
Refugio de los pecadores,  
Consoladora de los afligidos,  
Auxilio de los cristianos,  
Reina de los Angeles,  
Reina de los Patriarcas,  
Reina de los Profetas,  
Reina de los Apóstoles,  
Reina de los Mártires,  
Reina de los Confesores,  
Reina de las Vírgenes,  
Reina de todos los Santos,  
Reina concebida sin mancha  
original,  
Reina asunta al cielo,  
Reina del Santísimo Rosario,  
Reina de la paz,

RUEGA POR NOSOTROS

Cordero de Dios, que quitas los pecados del mundo, perdónanos, Señor.  
Cordero de Dios, que quitas los pecados del mundo, escúchanos, Señor.  
Cordero de Dios, que quitas los pecados del mundo, ten misericordia de nosotros.

Ruega por nosotros, Santa Madre de Dios.

Para que seamos dignos de las promesas de Cristo.

Rogámoste, Señor Dios, nos concedas a tus siervos gozar de perpetua salud de alma y cuerpo y, por la gloriosa intercesión de la Bienaventurada siempre Virgen María, ser librados de la tristeza presente y disfrutar de la eterna alegría. Por Cristo nuestro Señor. Así sea.



## Cofradía del Santísimo Rosario

### Estatutos Generales

#### I.—Fin, beneficios y excelencias de la Cofradía

1.º «La Cofradía del Rosario fué instituída para que unidos muchos en fraternal caridad por la piadosísima fórmula de plegaria que le da nombre, los aliente a la alabanza de la Virgen y a conseguir, con la unánime oración, su patrocinio» (Palabras de León XIII en la Constitución *Ubi Primum*).

El fin, pues, de la Cofradía es ligar a los fieles en la práctica del Rosario para gloria de la Virgen y mutuo aprovechamiento de los cofrades.

2.º El beneficio que alcanzamos por esta Cofradía coincide con su mismo fin: dar gloria a la Virgen y lograr para nosotros gracias espirituales de santidad. Estas gracias de santificación son excepcionales, pues participamos de las obras buenas de todos los socios, de los bienes espirituales de la Orden de Santo Domingo y de tantísimas indulgencias como se hallan concedidas a los socios del Rosario.

3.º La excelencia de esta Cofradía está bien acreditada por la preferencia que por ella sintieron los santos, por las victorias alcanzadas con su mediación, por la insistente recomendación de los Papas y por el odio con que la persiguen los enemigos de la Iglesia, sabedores de que el Rosario vence al mal.

#### II.—Erección de la Cofradía

1.º La Cofradía del Rosario puede ser erigida en cualquier iglesia u oratorio público, exceptuadas las iglesias de religiosas.

2.º Sólo puede haber una Cofradía del Rosario en cada lugar. En las grandes ciudades se pueden permitir más con autorización del Sr. Obispo y del Rvmo. P. Maestro General de la Orden de Predicadores.

3.º Sólo el P. Maestro General de esa Orden puede fundarlas. De él hay que solicitar el Diploma de admisión directa o indirectamente.

4.º La solicitud del diploma de erección ha de indicar: nombre de la población, de la diócesis, del titular de la iglesia, del sacerdote que ha de ser Director, y la aprobación, por escrito, del Sr. Obispo.

5.º El acto de erigir la Cofradía tiene ya su ritual propio y debe ser cumplido por el sacerdote delegado, que generalmente suele ser un Dominico u otro señalado por el Sr. Obispo, si aquel no pudiere hacerlo.

6.º Es preciso que se levante Acta de dicha erección, a fin de remitir un ejemplar a Roma.

7.º Una vez erigida canónicamente, la Cofradía es perpetua y, aunque



desaparezcan todos sus asociados, se puede restaurar libremente por el Párroco, presentando antes al Sr. Obispo ese deseo. Sólo por supresión legítima o destrucción total de la iglesia desaparece la Cofradía.

### III.—Admisión e inscripción de los cofrades

1.º Pueden admitir cofrades el Director y otros sacerdotes facultados por el P. Maestro General de la Orden de Predicadores.

2.º Todos los admitidos deben ser inscritos en el *Libro de la Cofradía*. Debe inscribirlos directamente el Director o, al menos, firmar todas las páginas del libro.

3.º A poder ser, el día de la admisión se debe entregar una patente a los nuevos asociados.

4.º Puede ser cofrade todo católico que tenga uso de razón y lo solicite.

### IV.—Obligaciones de los Cofrades

1.º La primera obligación es inscribirse en el libro de la Cofradía, como acabamos de indicar.

2.º La segunda obligación propia del cofrade es la de rezar todas las semanas los quince misterios del Rosario, sea todos en un día, sea repartidos en tres días de la semana, o también separando unos de otros los distintos dieces o misterios.

3.º El cofrade debe poner especial interés en rezar el Rosario en familia, a fin de que todos sus miembros se beneficien del tesoro que esta oración nos ofrece.

4.º Estas obligaciones no se imponen bajo pecado, sino que son obras de generosidad en orden a la propia santificación y a la santificación de todas las almas. Quien no cumpla estos deberes pierde las gracias e indulgencias concedidas a cada acto omitido.

5.º Se recomienda especialmente a los cofrades el rezo diario de una parte del Rosario y que propaguen el Rosario en familia.

### V.—Dirección de la Cofradía

1.º *Director*. Toda Cofradía del Rosario tiene un sacerdote como Director.

2.º Lo nombra el P. Maestro General de la Orden de Predicadores con el consentimiento del Sr. Obispo, si se trata de iglesia no dominicana. Si por cualquier causa vacare la dirección, puede nombrar el Sr. Obispo al Párroco o Encargado de Parroquia como Director «pro tempore» o pedir que se nombre a otro *Director*.



3.º El Director puede delegar en otro sacerdote para determinados casos.

4.º Las facultades del director son: gobernar y propagar la Cofradía; bendecir los Rosarios, candelas, medallas,.; inscribir nuevos socios y cuidar del culto de la Cofradía.

5.º Procurará especialmente celebrar Misa de Comunión, función y Rosario los primeros domingos de mes y rezar diariamente el Rosario en la iglesia de la Cofradía. Instruirá a los fieles en la doctrina del Rosario e insistirá preferentemente en el rezo del Rosario en familia.

6.º Puede el Director nombrar temporalmente una *Junta Directiva* de la Cofradía conforme a las necesidades y exigencias de cada lugar.

## VI.—Capilla, altar e imagen

1.º Toda Cofradía debe tener asignada su iglesia, capilla o altar, que, a ser posible, debe ser independiente de las otras cofradías. Dentro de la misma iglesia se puede cambiar de altar. La falta de altar no anula la Cofradía legítimamente erigida.

2.º El altar de la Cofradía del Rosario es privilegiado, es decir, tiene Indulgencia plenaria por los difuntos por quienes se aplica la Misa, a condición de que el celebrante sea cofrade. Y si en la iglesia no existe otro altar privilegiado, lo es el del Rosario aun cuando el celebrante no sea cofrade.

3.º En dicho altar se colocará una imagen de la Virgen del Rosario, a ser posible expresiva del acto de entregar el Rosario a Santo Domingo. Vale lo mismo en pintura o escultura.

## VII.—Estatutos locales

1.º Salvas las prescripciones generales de la Cofradía, cada Cofradía local puede establecer *estatutos particulares*, regulando el culto, determinando obligaciones, etc.

2.º Todos los estatutos particulares han de ser aprobados por el Sr. Obispo de la Diócesis, que tiene autoridad para modificarlos, suprimirlos, etc.

3.º Si en la Diócesis, por orden del Sr. Obispo, se establece un Secretariado Diocesano del Rosario para fomentar la devoción del Rosario y promover la vida de sus diversas Cofradías, todas las Cofradías particulares deberán atenerse a sus consignas, sin perder absolutamente nada de su autonomía.

## VIII.—Indulgencias de los cofrades

1.º Los cofrades pueden ganar todas las Indulgencias generales concedidas a quien rece piadosamente el Rosario.



2.º Pueden ganar, además, las numerosísimas indulgencias especiales concedidas a los que pertenecen a la Cofradía, que van detalladas en un Sumario especial, recientemente promulgado por la Santa Sede (2 Enero 1953).

---

## Sumario de Indulgencias del Rosario

(Cf. S. Penitenciaría Apostólica, 2 enero 1953)

*Observaciones:* 1.ª Todas las Indulgencias del Smo. Rosario son aplicables por las almas del Purgatorio.

2.ª Cuando se dice: *en la forma acostumbrada*, se entiende confesando y comulgando y orando a intención del Papa. La confesión basta la realizada en la semana.

3.ª Se ganan las Indulgencias, que requieren rezo del Rosario, aun separando las decenas o misterios, con tal de que el rezo del Rosario se termine durante el día.

4.ª Los cofrades cumplen también la obligación de rezar el Rosario completo, es decir, los quince misterios, cada semana, rezándolos separadamente, aun los dieces o misterios, con tal de que los quince se recen en la semana.

### I

#### INDULGENCIAS PARA TODOS LOS FIELES

1. *Indulgencia Plenaria tantas cuantas veces*, confesando y comulgando, recen una parte del Rosario ante el Santísimo Sacramento, expuesto o reservado.

2. *Indulgencia Plenaria* dos veces al mes, en la forma acostumbrada a los que *en familia* recen diariamente una parte del Rosario durante un mes.

3. *Indulgencia Plenaria* el último domingo de cada mes, en la forma acostumbrada, siempre que en compañía de otros hayan rezado una parte del Rosario, al menos tres veces en cada una de las semanas precedentes.

4. *Indulgencia Plenaria* una vez al año, el día que se prefiera, para todos los que, confesados y comulgados, vengan rezando diariamente una parte del Rosario, con tal de que usen un rosario bendecido por un Padre Dominicó o por otro sacerdote facultado para ello.



5. *Indulgencia Plenaria*, en la forma acostumbrada, a todos aquellos que en público o en privado recen una parte del Rosario en la fiesta del Santísimo Rosario y durante su Octava.

6. *Indulgencia Plenaria*, en la forma acostumbrada, si después de la Octava del Santísimo Rosario, lo rezan al menos diez días durante el mes de octubre.

7. *Indulgencia Plenaria* en cada uno de los Quince Sábados (o Domingos siguientes) ininterrumpidos, a los que hagan alguna práctica piadosa en honor de la Stma. Virgen del Rosario, confesando y comulgando y rezando una parte del Rosario con devoción o bien meditando de otro modo sus misterios.

8. *Indulgencia Plenaria* a los que en cualquiera época del año recen algunas preces en honor de la Stma. Virgen del Rosario y tengan el propósito de continuarlas durante nueve días, con tal de confesar, comulgar y rezar a intención del Sumo Pontífice.

9. JUBILEO PLENISIMO o *Indulgencia Plenaria toties quoties* en la fiesta del Stmo. Rosario a partir de mediodía de la víspera, que pueden ganar todos los fieles cuantas veces visiten la Capilla del Rosario o la Imagen del Rosario expuesta en la Iglesia donde se halle la Cofradía, y recen en cada visita seis Padrenuestros y Avemarías y Glorias a intención del Romano Pontífice.

10. *Indulgencia Plenaria* un día de la Octava del Rosario, a elección, y además en la fiesta del Corpus y del Titular de la Iglesia, visitando la Capilla del Rosario o la Imagen de la Sma. Virgen del Rosario y orando a intención del Romano Pontífice.

11. *Indulgencia de cien días* por cada Padrenuestro y cada Avemaría, si en el rezo usan un Rosario bendecido por un Padre dominico o por otro sacerdote facultado para bendecirlo.

12. *Indulgencia de cinco años* cada vez que se rece devotamente una parte del Rosario.

13. *Indulgencia de diez años*, una vez al día, si se reza en compañía de otros con devoción una parte del Rosario.

14. *Indulgencia de siete años* en cualquier día del mes de octubre, rezando con devoción una parte del Rosario en público o en privado.

15. *Indulgencia de trescientos días* por recitar la jaculatoria: «Reina del Stmo. Rosario, ruega por nosotros».

16. *Indulgencia de quinientos días*, una vez al día, por llevar devotamente consigo un Rosario bendecido, besándolo y rezando el «Dios te salve, María». (30 de Marzo de 1953).



## INDULGENCIAS PARA LOS COFRADES DEL ROSARIO

### I. Los que ingresan en la Cofradía:

#### *Indulgencia Plenaria.*

1.º En el día de su ingreso, confesando, comulgando, visitando una iglesia y orando a intención del Sumo Pontífice.

2.º Si confesados, comulgan en la iglesia o capilla de la cofradía, rezan una parte del Rosario y oran a intención del Sumo Pontífice.

### II. Los cofrades que rezan el Rosario:

#### A) *Indulgencia Plenaria* en la forma acostumbrada.

1. Una vez en la vida, si en conformidad con los Estatutos de la cofradía, rezan a la semana las tres partes del Rosario.

2. Todos los días en que rezan (aun separando las decenas) las tres partes del Rosario por el triunfo de la Santa Madre Iglesia.

3. A los que rezan el Rosario completo en la fiesta de la Anunciación de la Virgen.

#### B) *Indulgencias Parciales*, supuesto el acto de contrición:

1. De diez años y otras tantas cuarentenas, en las fiestas de la Resurrección del Señor, Anunciación y Asunción de la Santísima Virgen, a los que recen devotamente una parte del Rosario.

2. De diez años, una vez al día, a los que recen con devoción una parte del Rosario en la capilla del Rosario, o por lo menos, a la vista de su altar, o, si están fuera de la ciudad donde se halla radicada la cofradía, en cualquier iglesia u oratorio público.

3. De siete años y otras tantas cuarentenas:

a) Una vez a la semana los que recen una parte del Rosario.

b) En las fiestas de Navidad, Ascensión, Pentecostés, Visitación, Purificación y Dolores de la Santísima Virgen y fiesta de Todos los Santos.

### III. Los cofrades que asisten a la procesión del Smo. Rosario:

A) *Indulgencia Plenaria*: 1.º Si confesados y comulgados, asisten el primer domingo de mes a la procesión de la cofradía, orando a intención del Sumo Pontífice y visitan la capilla del Santísimo Rosario.

También ganan esta indulgencia los que se hallen de viaje, los navegantes, los que se hallen a las órdenes de otros y los militares, si rezan el Rosario entero, como asimismo los enfermos o legítimamente impedidos que recen una parte del Rosario.



2.º Si en las fiestas de la Inmaculada, Natividad, Presentación, Anunciación, Visitación, Purificación y Ascensión de la Virgen, o en cualquier día de su octava, asisten a la procesión y, confesados y comulgados, rezan a intención del Sumo Pontífice.

B) *Indulgencias Parciales*, hecho el acto de contrición:

1. De siete años, si asisten a la procesión que se hace en los días señalados.

2. De cinco años, si asisten a cualquier procesión celebrada con el consentimiento del Ordinario, aunque no sea la del Rosario.

#### **IV. Los cofrades que visitan la iglesia o capilla de la Cofradía:**

A) *Indulgencia plenaria* si, confesados y comulgados, oran devotamente en dicha iglesia o capilla a intención del Sumo Pontífice:

1. En el primer domingo de cada mes los enfermos e impedidos pueden ganar esta indulgencia, con tal de rezar, ante alguna imagen devota, una parte del Rosario o los siete salmos penitenciales.

2. El primer domingo de cada mes, si adoran durante algún tiempo al Santísimo Sacramento, expuesto en la iglesia de la cofradía con licencia del Ordinario.

3. En las fiestas de Navidad, Epifanía, Resurrección y Ascensión de Nuestro Señor Jesucristo, y Pentecostés; en las fiestas de la Inmaculada, Natividad, Presentación, Anunciación, Visitación, Purificación y Asunción de la Santísima Virgen, y una vez durante sus octavas; el domingo infraoctava de la Natividad de la Virgen, Fiesta de los Dolores y Todos los Santos; en dos viernes de cuaresma a elección de cada cofrade; el domingo tercero de abril y una vez dentro de la octava de la Conmemoración de los Difuntos; para las fiestas de Pascua, Ascensión, Pentecostés, Inmaculada, Natividad, Presentación, Anunciación, Visitación, Purificación y Asunción de la Santísima Virgen y en los dos viernes de cuaresma visitando cualquier iglesia u oratorio público. Los que están de viaje o al servicio de otros, basta que recen el Rosario completo en vez de visitar una iglesia u oratorio público, y si están enfermos ganan la indulgencia plenaria rezando una parte del Rosario.

B) *Indulgencias Parciales*, hecho el acto de contrición:

1. De siete años y otras tantas cuarentenas por visitar la capilla o el altar de la cofradía y orar allí a intención del Sumo Pontífice, en las fiestas de Navidad, Pascua, Pentecostés, Inmaculada, Natividad, Anunciación, Visitación y Asunción de la Santísima Virgen y en la fiesta de Todos los Santos.



2. De cien días, una vez al día, por visitar devotamente la capilla o el altar del Rosario y orar allí a intención del Sumo Pontífice.

NOTA: Las monjas de clausura, los jóvenes de ambos sexos que viven en colegios, seminarios y reformatorios, los que viven en casas de donde no pueden salir cuando quieren y los miembros de las sociedades católicas, pueden ganar todas las indulgencias para las que está señalada la visita a la iglesia o capilla de la cofradía, con sólo visitar la propia iglesia u oratorio.

#### **V. Los cofrades que visitan los cinco altares:**

Las *indulgencias estacionales de Roma* las ganan, en aquellos lugares donde no hay iglesias estacionales, los días señalados en el misal romano, si visitan cinco altares en cualquier iglesia u oratorio público, o en caso de no haberlos, hacen cinco veces la visita del altar.

#### **VI. Los cofrades que celebran o asisten a la Misa votiva del Santísimo Rosario:**

1. Todas las indulgencias concedidas a los que rezan el Rosario completo pueden ser ganadas por los sacerdotes cofrades que celebran la Misa votiva según el misal romano en el altar del Rosario, como también por los demás cofrades que asistan a esta misa con devoción.

2. Las indulgencias concedidas a los que asistan a la procesión el primer domingo de cada mes, pueden ser lucradas, una vez al mes, por los cofrades confesados y comulgados que acostumbren a celebrar o asistir a la misa votiva de que se ha hecho mención.

#### **VII. Los cofrades que realicen diversas prácticas espirituales:**

##### *Indulgencia Plenaria.*

1.º En tres de los quince sábados a los que durante quince sábados continuos confiesen, comulguen, visiten la iglesia de la cofradía y oren a intención del Sumo Pontífice. (En los restantes sábados pueden ganar indulgencia parcial de siete años y otras tantas cuarentenas.)

2.º En la forma acostumbrada, una vez al año, a los cofrades que durante cuarenta días se ejerciten en la oración, mortificación y otras obras piadosas, en memoria de los cuarenta días del Señor en el desierto.

#### **VIII. Los cofrades por ciertas obras de caridad:**

A) *Indulgencia Plenaria* si, confesados y comulgados, asisten a los cuatro Aniversarios que públicamente suelen celebrarse en las iglesias de



los Dominicos, y oran a intención del Sumo Pontífice en cada uno de ellos.

B) *Indulgencias Parciales*: 1. de ocho años, si rezado el acto de contrición, asisten a las exequias y a la procesión que en sufragio de los difuntos en la iglesia de la cofradía, o por el claustro, cada sábado o una vez al mes.

2. De tres años y otras tantas cuarentenas:

a) Siempre que acompañen el cadáver de los cofrades a la iglesia de la cofradía.

b) Cuantos veces visiten a los cofrades enfermos.

3. De cien días;

a) Por asistir devotamente a las misas de aniversario por las almas de los cofrades difuntos.

b) Por aconsejar a los cofrades enfermos la recepción de los Santos Sacramentos.

c) Siempre que realicen alguna obra de caridad o de piedad.

#### **XI. Los cofrades a la hora de la muerte:**

*Indulgencia Plenaria* in artículo mortis.

1. A los que hayan tenido la costumbre de rezar el Rosario entero una vez por semana; a los que recibidos los Sacramentos hacen el acto de fe, rezan la *Salve* y se encomiendan a la Virgen María.

2. A los que confesados y comulgados o, por lo menos, con corazón contrito, invoquen de boca o de corazón el Santísimo Nombre de Jesús y reciban la muerte con paciencia de manos del Señor como pena del pecado.

#### **X. Los cofrades difuntos:**

1. En las iglesias de los Dominicos el altar del Santísimo Rosario es privilegiado para los sacerdotes de la Orden que celebran en favor de un cofrade fallecido en gracia de Dios.

2. En las iglesias de la cofradía el altar del Santísimo Rosario es privilegiado para los sacerdotes cofrades que celebran en favor de cualquier difunto, y caso de que en la misma iglesia no haya otro altar privilegiado, lo es el del Rosario para cualquier sacerdote.



**CIRCULAR** sobre el *DIA MISIONAL*, penúltimo domingo de octubre.

Por Rescripto de la S. C. de Ritos S. S. Pío XI se dignó encomendar al prudente juicio de los Ordinarios la celebración del *DIA MISIONAL* en la penúltima dominica de octubre con un día de oración, limosna y propaganda misional. Recordamos, por tanto, al Clero, tanto secular como regular y a las organizaciones católicas, la celebración del *DIA MISIONAL*; mandamos que se diga en todas las misas, como *COLECTA IMPERATA PRO RE GRAVI*, la oración *PRO PROPAGATIONE FIDELI*; exhortamos a que se dé a la predicación de este día carácter misional, particularmente de la Obra de la Propagación de la Fe, y de la Obra de la Santa Infancia para los niños, haciendo saber a los fieles que comulgando en dicho día y rogando por la conversión de los infieles, ganarán indulgencia plenaria aplicable a los difuntos. Todas las limosnas que se recauden en la colecta que debe hacerse en todas las iglesias en dicho *DIA MISIONAL*, deben entregarse en el Secretariado Diocesano de Misiones, San Pablo, 19.

Salamanca, 20 de septiembre de 1953.

† El Obispo.

---

**CIRCULAR** sobre la *FIESTA DE CRISTO REY*, su preparación y colecta para la *Acción Católica*.

Su Santidad Pío XI por su Encíclica «*Quas Primas*» instituyó la fiesta de Cristo Rey, que debe celebrarse todos los años el último domingo de octubre, mandando que dicho día se haga la solemne consagración del género humano al Sagrado Corazón de Jesús. El fin que se propuso el Papa al instituir la fiesta de la Realeza de Cristo es promover el reconocimiento del reinado social de Jesucristo y el adoctrinamiento de los fieles acerca del mismo. Por ello encarga a los Prelados que procuren que todos los años en todas las parroquias, varios días antes de la fiesta de Cristo Rey, se predique sobre la naturaleza, significación e importancia de la fiesta de la Realeza de Cristo Rey, a fin de que los fieles así instruidos, se conduzcan en su vida privada y pública de la manera que corresponde a los que confiesan la Realeza de Cristo Jesús. Ordenamos, por lo tanto,



que en todas las parroquias, varios días antes del último domingo de octubre, se predique sobre la Realeza de Cristo Jesús.

Mandamos, igualmente, que en todas las parroquias el día de Cristo Rey se haga la consagración al S. Corazón de Jesús y el rezo de la Letanías del mismo ante el Santísimo Sacramento expuesto solemnemente, según la fórmula pontificia.

La fiesta de Cristo Rey es la fiesta principal de la Acción Católica en toda España. Deben sus socios celebrarla con especial entusiasmo y devoción. Los Sres. Párrocos y Consiliarios de la misma aprovechen la ocasión de darla a conocer en sus predicaciones, exhortando a sus fieles a trabajar en ella, siguiendo los deseos del Romano Pontífice y del Episcopado español, de que no haya una sola Parroquia por pequeña que sea en que no se halle establecida en sus cuatro Ramas.

En todas las Iglesias, según lo ordenado ya en años anteriores con carácter nacional, hágase en nuestra Diócesis una colecta en favor de la Acción Católica nacional, diocesana y parroquial, enviándose su producto a nuestra Secretaría de Cámara y Gobierno.

Acojan los Sres. Párrocos y Consiliarios la ocasión de la fiesta de Cristo Rey para promover entre sus feligreses la Tarjeta de Acción Católica, ordenada para sus socios por la Dirección central española de Acción Católica. Esta tarjeta debiera ser suscrita, no sólo por los miembros de Acción Católica, sino además por otras personas y aun entidades católicas que se interesan por la recristianización de nuestros pueblos. Invítenlas nuestros Párrocos a suscribirla, de la categoría que corresponda a su situación económica. Especial invitación hagan a las beneméritas Cooperativas Agrícolas, antiguos Sindicatos católico-agrarios, cuyo historial va tan vinculado a la Acción Católica y a las normas diocesanas de cooperación al establecimiento del Reino de Cristo en España.

Las Catequesis parroquiales y los Colegios prepararán especialmente a los niños para la Comunión en dicha festividad.

En la ciudad de Salamanca se celebrará Misa de Comunión general para todas las Ramas y Asociaciones de Acción Católica en todas las Parroquias, y por la tarde se tendrá solemnísimos acto eucarístico en la S. I. B. Catedral, al final del cual daremos la Bendición Papal con Indulgencia Plenaria.



Invitamos a este acto a los sacerdotes seculares, a las familias religiosas y a las cofradías, y a todos los fieles en general, y a los niños y niñas de los colegios y escuelas, y especialmente a las Asociaciones de Acción Católica.

Salamanca, 20 de septiembre de 1953.

† El Obispo.

---

### **Dirección del Boletín**

#### **Nota sobre la Estadística del Clero de la Diócesis**

Se ruega a los Sres. Sacerdotes y Comunidades establecidas en la Diócesis, hagan el favor de comunicar al Sr. Director del «Boletín», antes del día 1 del próximo noviembre, los errores u omisiones que hayan podido encontrar en la última Estadística publicada, con el fin de subsanarlos.

---

### **Administración Diocesana de Cruzada**

#### **AVISO**

Se ruega a los Sres. Curas que no hayan hecho la liquidación de las Bulas, correspondiente a la predicación del presente año 1953, tengan la bondad de hacerla, o enviar los Sumarios sobrantes, con nota de la Parroquia a que pertenecen, a la vez que las matrices del Indulto de Reconstrucción de Iglesias, detallando las limosnas recogidas para este fin, antes del día 20 del próximo mes de noviembre.

De no hacerlo así, se entiende que han expendido todos los Sumarios enviados y se cobrará el importe del total de ellos en la Habilitación.

---



## Documentos de la Santa Sede

### ACTA PONTIFICIA

#### BULA ·HISPANIARUM FIDELITAS·

Se señalan los privilegios españoles en la Patriarcal  
Basilica de Santa María la Mayor

PIO OBISPO,

SIERVO DE LOS SIERVOS DE DIOS

PARA PERPETUA MEMORIA

La fidelidad de España a la Religión católica y a la Santa Sede y su devoción a la Bienaventurada Virgen María se pueden demostrar con innumerables testimonios, entre los que sobresale el constante y generoso afecto que a través de los siglos los príncipes de la noble nación hispana continuamente manifestaron y profesaron al primer templo dedicado en Roma a la Madre de Dios. Culminación de esta preclara memoria, ferviente devoción y regia liberalidad es la pia fundación en dicha basilica patriarcal de Santa María la Mayor, erigida solemnemente, según los deseos e intención del rey Felipe IV, el día 7 de octubre de 1647, por nuestro predecesor, de venerable memoria, Inocencio X con la constitución apostólica «Sacri apostolatus».

#### Fundación (1)

En virtud de esta fundación, las mesas episcopales de Catania y Mazara, que por aquel tiempo pertenecían a los dominios de dicho rey, se obligaban a entregar, una, dos mil doscientos escudos; otra, mil ochocientos escudos de moneda del reino de Sicilia, como pensión anual perpetua en beneficio del Capítulo liberiano, de los capellanes beneficiados, de los clérigos y ministros, según las normas y reglas sancionadas en la antedicha constitución conforme a la mente del rey.

Se impuso al Capítulo de la basilica la obligación de celebrar todos los años tres misas, una el día de la Natividad de la Virgen María, otra en la octava de los fieles difuntos y la tercera el día 23 de enero, fiesta de San Ildefonso, para impetrar la prosperidad espiritual y temporal del rey y de la nación española.

#### Vicisitudes

Esta fundación se vió sometida a diversas vicisitudes, sobre todo después que, por el tratado de Utrech del año 1713, Sicilia fué separada del dominio del rey de España. Pues los príncipes que obtuvieron des-

---

(1) Los títulos marginales no son del original.



pués el reino de Sicilia, en virtud de su dominio sobre las diócesis de Catania y Mazara, propugnaron que a ellos les pertenecían tanto las cargas como los favores y privilegios concedidos por la fundación.

De aquí las frecuentes y laboriosas negociaciones de la Sede Apostólica con los reyes de España y otros príncipes hasta que, unida Sicilia a Italia el año 1870, las mesas de dichas diócesis se vieron obligadas a entregar las sumas prescritas en la constitución apostólica al llamado «Economato de beneficios vacantes». Sin embargo, como, en virtud del artículo 25 del concordato firmado entre la Santa Sede e Italia del 11 de febrero de 1929, «las regalías sobre los beneficios mayores y menores quedan abolidas», e igualmente «queda abolido el tercio pensionable en las provincias del reino de las dos Sicilias», el Capítulo de Santa María la Mayor, considerando la constitución de Inocencio X, solicitó que las sumas no se entregasen al poder civil, sino al Capítulo. Las mesas arriba mencionadas accedieron en un primer tiempo a esta petición, pero al finalizar el año 1933 las rechazaron, negando que la fundación del rey Felipe IV tuviese aún vigor, y el 24 de febrero de 1924 pidieron licencia para que compareciese ante el Tribunal de la Sagrada Rota Romana, conforme a lo prescrito en el canon 1.557, párrafo 2, número 2, el Capítulo liberiano, a fin de que se declarase que las «mesas de Catania y Mazara no están obligadas a entregar las pensiones que le fueren impuestas por el Sumo Pontífice Inocencio X sobre las rentas de ambas mesas».

Pero habiendo sido impugnada la competencia de la Sagrada Rota Romana en virtud de las cláusulas contenidas en la dicha constitución. Nos constituímos una especial Comisión pontificia, a la que concedimos todas las facultades necesarias para dirimir la controversia, que estaba formada por los eminentísimos Cardenales Máximo Massimi, como presidente; Eugenio Tisserant y José Bruno, como miembros, y confiamos el cargo de secretario al Ilmo. y Rvdmo. Sr. Dino Staffa.

## Restauración

Entre tanto, pendiente aún de solución la controversia, el Excmo. Sr. D. Joaquín Ruiz-Giménez, embajador de España cerca de la Santa Sede, expresó el ardiente deseo de su Gobierno de dirimir la cuestión extrajudicialmente, proponiendo al mismo tiempo soluciones que abrían paso a las negociaciones que, llevadas efizcamente por su sucesor, Excmo. Sr. D. Fernando María Castiella, han llegado a feliz término.

En consecuencia, el Jefe del Estado español Francisco Franco, aceptando en nombre de la nación las obligaciones abajo referidas, quiere proseguir fielmente la tradicional devoción y liberalidad que en tiempos pasados unieron el nombre de España a la basilica patriarcal de Santa



María la Mayor; mientras, la Sede Apostólica manifiesta que le agrada y satisface que tan noble nación católica confirme los vínculos de piedad que le unen con el mayor templo dedicado a la Santísima Virgen en el mismo centro del orbe católico; esta Sede Apostólica y el Jefe del Estado español convinieron en que se sancionasen los mútuos compromisos por la presente constitución, que sustituye para todos los efectos a la constitución «Sacri Apostolatus», de nuestro predecesor, de venerable memoria, Inocencio X, de modo que en lo futuro nadie pueda, en virtud de la precedente constitución, hacer reclamación alguna. Las obligaciones mutuamente aceptadas son las siguientes:

### Disposiciones

La Sede Apostólica:

1. Dispone que el Jefe del Estado español sea considerado proto-canónico y goce de los honores anejos o privilegios tradicionales en las funciones sagradas establecidas por el ceremonial de la basilica. Estos honores, ausente el Jefe del Estado español, deben ser concedidos al embajador de España cerca de la Santa Sede en las tres misas solemnes que se celebrarán en virtud de la presente fundación de que se habla en el número 3.

2. Concede que en el Capítulo liberiano haya siempre un canónigo español. Este será libremente elegido por la Sede Apostólica, que antes de nombrarle comunicará en secreto su nombre al Gobierno español para conocer si este Gobierno tiene algo que oponer al nombramiento. El canónigo español recibirá de la Sede Apostólica los mismos emolumentos que los demás canónigos y será misión suya el vigilar el cumplimiento de las obligaciones de que se habla en el número 3 de la presente constitución y el someter al juicio de la Santa Sede todo aquello que le pareciese menos acertado en la inversión y distribución de las cantidades entregadas por el Gobierno español.

3. Cuidará de que todos los años en la basilica liberiana se celebren tres misas solemnes: una en la fiesta de la Asunción de la Santísima Virgen, otra en la fiesta de la Inmaculada Concepción y la tercera en la fiesta de San Fernando, rey de España, para la propagación de la fe, por las intenciones del Jefe del Estado español y para impetrar la prosperidad del Jefe del Estado y de la nación española.

El Gobierno español promete, por su parte, entregar todos los años, el día primero de enero, la cantidad de ocho mil pesetas oro a la Santa Sede. La Sede Apostólica decidirá todos los años qué parte de esta cantidad debe emplearse, a su juicio, en las distribuciones ordinarias y sacerdotes beneficiados; qué parte en las distribuciones extraordinarias a los presentes a la celebración a las tres misas de que se hace referencia en el número 3; qué parte deba reservarse para los estipendios de estas



misas y los otros gastos que requieren el culto y la fábrica de la basílica.

Castelgandolfo, 5 agosto 1953. En la fiesta de la Dedicación de Santa María de las Nieves. (*Signen las firmas de rúbrica*).

## **CONCORDATO ENTRE LA SANTA SEDE Y ESPAÑA**

### EN EL NOMBRE DE LA SANTISIMA TRINIDAD

La santa Sede Apostólica y el Estado español, animados del deseo de asegurar una fecunda colaboración para el mayor bien de la vida religiosa y civil de la nación española, han determinado estipular un Concordato que, reasumiendo los convenios anteriores y completándolos, constituya la norma que ha de regular las recíprocas relaciones de las altas partes contratantes, en conformidad con la Ley de Dios y la tradición católica de la nación española.

A este fin, Su Santidad el Papa Pío XII ha tenido a bien nombrar por su plenipotenciario a:

Su excelencia reverendísima monseñor Domenico Tardini, pro secretario de Estado para los Asuntos Eclesiásticos Extraordinarios,

y Su Excelencia el Jefe del Estado español, don Francisco Franco Bahamonde, ha tenido, a bien nombrar por sus plenipotenciarios al

excelentísimo señor don Alberto Martín Artajo, ministro de Asuntos Exteriores,

y al excelentísimo señor don Fernando María Castiella y Maíz, embajador de España, cerca de la Santa Sede,

quienes, después de entregadas sus respectivas plenipotencias y reconocida la autenticidad de las mismas, han convenido lo siguiente:

### ARTICULO I

La religión católica, apostólica, romana sigue siendo la única de la nación española y gozará de los derechos y de las



prerrogativas que le corresponden en conformidad con la Ley divina y el Derecho Canónico.

## ARTICULO II

### Personalidad de la Iglesia (1)

1. El Estado español reconoce a la Iglesia católica el carácter de sociedad perfecta y le garantiza el libre y pleno ejercicio de su poder espiritual y de su jurisdicción, así como el libre y público ejercicio del culto.

2. En particular, la Santa Sede podrá libremente promulgar y publicar en España cualquier disposición relativa al gobierno de la Iglesia y comunicar sin impedimento con los Prelados, el clero y los fieles del país, de la misma manera que éstos podrán hacerlo con la Santa Sede.

Gozarán de las mismas facultades los Ordinarios y las otras autoridades eclesiásticas en lo referente a su clero y fieles.

## ARTICULO III

1. El Estado español reconoce la personalidad jurídica internacional de la Santa Sede y del Estado de la ciudad del Vaticano.

2. Para mantener en la forma tradicional las amistosas relaciones entre la Santa Sede y el Estado español, continuarán permanentemente acreditados un embajador de España cerca de la Santa Sede y un Nuncio apostólico en Madrid. Este será el decano del Cuerpo diplomático en los términos del derecho consuetudinario.

## ARTICULO IV

1. El Estado español reconoce la personalidad jurídica y la plena capacidad de adquirir, poseer y administrar toda clase de bienes a todas las instituciones y asociaciones religiosas existentes en España a la entrada en vigor del presente Concordato constituidas según el Derecho Canónico; en particular

---

(1) Los títulos marginales no son del original.



a las diócesis con sus instituciones anejas, a las órdenes y congregaciones religiosas, las sociedades de vida común y los institutos seculares de perfección cristiana canónicamente reconocidos, sean de derecho pontificio o de derecho diocesano; a sus provincias y a sus casas.

2. Gozarán de igual reconocimiento las entidades de la misma naturaleza que sean ulteriormente erigidas o aprobadas en España por las autoridades eclesiásticas competentes, con la sola condición de que el decreto de erección o de aprobación sea comunicado oficialmente por escrito a las autoridades competentes del Estado.

3. La gestión ordinaria de los bienes pertenecientes a entidades eclesiásticas o asociaciones religiosas y la vigilancia e inspección de dicha gestión de bienes corresponderán a las autoridades competentes de la Iglesia.

## ARTICULO V

### Días festivos

El Estado tendrá por festivos los días establecidos como tales por la Iglesia en el Código de Derecho Canónico o en otras disposiciones particulares sobre festividades locales, y dará en su legislación las facilidades necesarias para que los fieles puedan cumplir en esos días sus deberes religiosos.

Las autoridades civiles, tanto nacionales como locales, velarán por la debida observancia del descanso en los días festivos.

## ARTICULO VI

### Preces por España

Conforme a las concesiones de los Sumos Pontífices San Pío V y Gregorio XIII, los sacerdotes españoles diariamente elevarán preces por España y por el Jefe del Estado, según la fórmula tradicional y las prescripciones de la Sagrada Liturgia.

## ARTICULO VII

### Nombramiento de Obispos

Para el nombramiento de los Arzobispos y Obispos residenciales y de los coadjutores con derecho de sucesión, con-



tinuarán rigiendo las normas del acuerdo estipulado entre la Santa Sede y el Gobierno español el 7 de junio de 1941 (1)

## ARTICULO VIII

Continuará subsistiendo en Ciudad Real el Priorato «Nulius» de las Ordenes Militares.

Para el nombramiento del Obispo Prior se aplicarán las normas a que se refiere el artículo anterior.

## ARTICULO IX

### **Demarcación de Diócesis**

1. A fin de evitar, en lo posible, que las diócesis abarquen territorios pertenecientes a diversas provincias civiles, las altas partes contratantes procederán, de común acuerdo, a una revisión de las circunscripciones diocesanas.

Asimismo, la Santa Sede, de acuerdo con el Gobierno español, tomará las oportunas disposiciones para eliminar los enclaves.

Ninguna parte del territorio español o de soberanía de España dependerá de Obispo cuya sede se encuentre en territorio sometido a la soberanía de otro Estado y ninguna diócesis española comprenderá zonas de territorio sujeto a soberanía extranjera, con excepción del principado de Andorra, que continuará perteneciendo a la diócesis de Urgel.

2. Para la erección de una nueva diócesis o provincia eclesiástica y para otros cambios de circunscripciones diocesanas que pudieran juzgarse necesarios, la Santa Sede se podrá previamente de acuerdo con el Gobierno español, salvo si se tratase de mínimas rectificaciones de territorio reclamadas por el bien de las almas.

3. El Estado Español se compromete a proveer a las necesidades económicas de las diócesis que en el futuro se irijan, aumentando adecuadamente la dotación establecida en el artículo XIX.

El Estado, además, por sí o por medio de las Corporacio-

---

(1) «B. O. del Obispado», año 1941, pág. 207.



nes locales interesadas, contribuirá con una subvención extraordinaria a los gastos iniciales de organización de las nuevas diócesis; en particular subvencionará la construcción de las nuevas catedrales y de los edificios destinados a residencia del Prelado, oficinas de la curia y seminarios diocesanos.

## ARTICULO X

### Provisión de beneficios

En la provisión de los beneficios no consistoriales se seguirán aplicando las disposiciones del acuerdo estipulado el 16 de julio de 1946 (1).

## ARTICULO XI

### Erección de Parroquias

1. La autoridad eclesiástica podrá libremente erigir nuevas Parroquias y modificar los límites de las ya existentes.

Cuando estas medidas impliquen un aumento de contribución económica del Estado, la autoridad eclesiástica habrá de ponerse de acuerdo con la competente autoridad del Estado, por lo que se refiere a dicha contribución.

2. Si la autoridad eclesiástica considera oportuno agrupar, de modo provisional o definitivo, varias Parroquias, bien sea confiándolas a un solo párroco, asistido de uno o varios coadjutores, bien reuniendo en un solo presbiterio a varios sacerdotes, el Estado mantendrá inalteradas las dotaciones asignadas a dichas Parroquias. Las dotaciones para las Parroquias que estén vacantes no pueden ser distintas de las dotaciones para las Parroquias que estén provistas.

## ARTICULO XII

### Capellanías

La Santa Sede y el Gobierno español regularán, en acuerdo aparte y lo antes posible, cuanto se refiere al régimen de capellanías y fundaciones pías en España,

---

(1) «B. O. del Obispado», año 1946, págs. 248 y 326; año 1952, páginas 235 y 237.



## ARTICULO XIII

### Privilegios

1. En consideración a los vínculos de piedad y devoción que han unido a la nación española con la Patriarcal Basílica de Santa María la Mayor, la Santa Sede confirma los tradicionales privilegios honoríficos y las otras disposiciones en favor de España contenidos en la bula «Hispaniarum fidelitas» del 5 de agosto de 1953. (1)

2. La Santa Sede concede que el español sea uno de los idiomas admitidos para tratar las causas de beatificación y canonización en la Sagrada Congregación de Ritos.

## ARTICULO XIV

### Derechos de los clérigos

Los clérigos y los religiosos no estarán obligados a asumir cargos públicos o funciones que, según las normas del Derecho Canónico, sean incompatibles con su estado.

Para ocupar empleos o cargos públicos, necesitarán el «Nihil obstat» de su Ordinario propio y el del Ordinario del lugar donde hubieren de desempeñar su actividad. Revocado el «Nihil obstat», no podrán continuar ejerciéndolos.

## ARTICULO XV

Los clérigos y religiosos, ya sean éstos profesos o novicios, están exentos de servicio militar, conforme a los cánones 121 y 614 del Código de Derecho Canónico.

Al respecto, continúa en vigor lo convenido entre las partes contratantes en el acuerdo de 5 de agosto de 1950 sobre jurisdicción castrense (2).

## ARTICULO XVI

1. Los Prelados de quienes habla el párrafo 2 del canon 120 del Código de Derecho Canónico no podrán ser emplazados ante un juez laico sin que se haya obtenido previamente la necesaria licencia de la Santa Sede.

---

(1) Pág. 251.

(2) «B. O. del Obispado», año 1950, pág. 354.



2. La Santa Sede consiente en que las causas concienso-sas sobre bienes o derechos temporales en las cuales fueren demandados clérigos o religiosos sean tramitadas ante los Tribunales del Estado, previa notificación al Ordinario del lugar en que se instruye el proceso, al cual deberán también ser comunicadas en su día las correspondientes sentencias o decisiones.

3. El Estado reconoce y respeta la competencia privativa de los tribunales de la Iglesia en aquellos delitos que exclusivamente violan una ley eclesiástica, conforme el canon 2.198 del Código de Derecho Canónico.

Contra las sentencias de estos tribunales no procederá recurso alguno ante las autoridades civiles.

4. La Santa Sede consiente en que las causas criminales contra los clérigos o religiosos por los demás delitos, previstos por las leyes penales del Estado, sean juzgadas por los tribunales del Estado.

Sin embargo, la autoridad judicial, antes de proceder, deberá solicitar, sin perjuicio de las medidas precautorias del caso, y con la debida reserva, el consentimiento del Ordinario del lugar en que se instruye el proceso.

En el caso en que éste, por graves motivos, se crea en el deber de negar dicho consentimiento, deberá comunicarlo por escrito a la autoridad competente.

El proceso se rodeará de las necesarias cautelas para evitar toda publicidad.

Los resultados de la instrucción, así como la sentencia definitiva del proceso, tanto en primera como en ulterior instancia, deberán ser solícitamente notificados al Ordinario del lugar arriba mencionado.

5. En caso de detención o arresto, los clérigos y religiosos serán tratados con las consideraciones debidas a su estado y a su grado jerárquico.

Las penas de privación de libertad serán cumplidas en una casa eclesiástica o religiosa que, a juicio del Ordinario del lugar y de la autoridad judicial del Estado, ofrezca las convenientes garantías; o, al menos, en locales distintos de los que se destinan a los seculares, a no ser que la autoridad eclesiástica competente hubiere reducido al condenado al estado laical.



Les serán aplicables los beneficios de la libertad condicional y los demás establecidos en la legislación del Estado,

6. Caso de decretarse embargo judicial de bienes, se dejará a los eclesiásticos lo que sea necesario para su honesta sustentación y el decoro de su estado, quedando en pie, no obstante, la obligación de pagar cuanto antes a sus acreedores.

7. Los clérigos y los religiosos podrán ser citados como testigos ante los tribunales del Estado; pero si se tratase de juicios criminales por delitos a los que la ley señale penas graves, deberá pedirse la licencia del Ordinario del lugar en que se instruye el proceso. Sin embargo, en ningún caso podrán ser requeridos, por los magistrados ni por otras autoridades, a dar informaciones sobre personas o materias de las que hayan tenido conocimiento por razón del sagrado ministerio.

## ARTICULO XVII

El uso del hábito eclesiástico o religioso por los seglares o por aquellos clérigos o religiosos a quienes les haya sido prohibido por decisión firme de las autoridades eclesiásticas competentes está prohibido y será castigado, una vez comunicado oficialmente al Gobierno, con las mismas sanciones y penas que se aplican a los que usan indebidamente el uniforme militar.

## ARTICULO XVIII

### Régimen económico

1. La Iglesia puede libremente recabar de los fieles las prestaciones autorizadas por el Derecho Canónico, organizar colectas y recibir sumas y bienes muebles e inmuebles para la prosecución de sus propios fines.

## ARTICULO XIX

1. La Iglesia y el Estado estudiarán de común acuerdo la creación de un adecuado patrimonio eclesiástico que asegure una congrua dotación del culto y del clero.

2. Mientras tanto, el Estado, a título de indemnización por las pasadas desamortizaciones de bienes eclesiásticos y como



contribución a la obra de la Iglesia en favor de la Nación, le asignará anualmente una adecuada dotación. Esta comprenderá en particular las consignaciones correspondientes a los Arzobispos y Obispos diocesanos, los coadjutores, auxiliares, vicarios generales, los cabildos catedralicios y de las colegiatas, el clero parroquial, así como las asignaciones en favor de seminarios y universidades eclesiásticas y para el ejercicio del culto.

Por lo que se refiere a la dotación de beneficios no consistoriales y a las subvenciones para los seminarios y las universidades eclesiásticas, continuarán en vigor las normas fijadas en los respectivos acuerdos del 16 de julio (1) y 8 de diciembre de 1946 (2).

Si en el futuro tuviese lugar una alteración notable de las condiciones económicas generales, dichas dotaciones serán oportunamente adecuadas a las nuevas circunstancias, de forma que siempre quede asegurado el sostenimiento del culto y la congrua sustentación del clero.

3. El Estado, fiel a la tradición nacional, concederá anualmente subvenciones para la construcción y conservación de templos parroquiales y rectorales y seminarios, el fomento de las órdenes, congregaciones o institutos eclesiásticos consagrados a la actividad misional y al cuidado de los monasterios de relevante valor histórico en España, así como para ayudar al sostenimiento del Colegio Español de San José y de la iglesia y residencia española en Monserrat, en Roma.

4. El Estado prestará a la Iglesia su colaboración para crear y financiar instituciones asistenciales en favor del clero anciano, enfermo o inválido. Igualmente asignará una adecuada pensión a los Prelados residenciales que, por razones de edad o salud, se retiren de su cargo.

## ARTÍCULO XX

### Exención de impuestos

1. Gozarán de exención de impuestos y contribuciones de índole estatal o local:

(1) «B. O. del Obispado», año 1946, pág. 248.

(2) «B. O. del Obispado», año 1946, pág. 419.



a) las iglesias y capillas destinadas al culto, y, asimismo, los edificios y locales anejos destinados a su servicio o a sede de asociaciones católicas;

b) la residencia de los Obispos, de los canónigos y de los sacerdotes con cura de almas, siempre que el inmueble sea propiedad de la Iglesia;

c) los locales destinados a oficinas de la curia diocesana y a oficinas parroquiales;

d) las universidades eclesiásticas y los seminarios destinados a la formación del clero;

e) las casas de las Ordenes, Congregaciones e Institutos religiosos y seculares canónicamente establecidos en España;

f) los colegios u otros centros de enseñanza, dependientes de la jerarquía eclesiástica, que tengan la condición de benéfico-docentes.

Están comprendidos en la exención los huertos, jardines y dependencias de los inmuebles arriba enumerados, siempre que no estén destinados a industria o a cualquier otro uso de carácter lucrativo.

2. Gozarán igualmente de total exención tributaria los objetos destinados al culto católico, así como la publicación de las instrucciones, ordenanzas, cartas pastorales, boletines diocesanos y cualquier otro documento de las autoridades eclesiásticas competentes referente al gobierno espiritual de los fieles, y también su fijación en los sitios de costumbre.

3. Están igualmente exentas de todo impuesto o contribución las dotaciones del culto y clero a que se refiere el artículo XIX y el ejercicio del ministerio sacerdotal.

4. Todos los demás bienes de entidades o personas eclesiásticas, así como los ingresos de éstas que no provengan del ejercicio de actividades religiosas propias de su apostolado, quedarán sujetos a tributación conforme a las leyes generales del Estado, en paridad de condición con las demás instituciones o personas.

5. Las donaciones, legados o herencias destinados a la construcción de edificios del culto católico o de casas religiosas, o, en general, a finalidades de culto o religiosas, serán equiparados, a todos los efectos tributarios, a aquellos destinados a fines benéfico docentes.



## ARTICULO XXI

### Comisión de Arte

1. En cada diócesis se constituirá una comisión que, bajo la presidencia del Ordinario, vigilará la conservación, la reparación y las eventuales reformas de los templos, capillas y edificios eclesiásticos declarados monumentos nacionales, históricos o artísticos, así como de las antigüedades y obras de arte que sean propiedad de la Iglesia o le estén confiadas en usufructo o en depósito y que hayan sido declaradas de revelante mérito o de importancia histórica nacional.

2. Estas comisiones serán nombradas por el ministerio de Educación Nacional y estarán compuestas, en una mitad, por miembros elegidos por el Obispo y aprobados por el Gobierno, y en la otra, por miembros designadas por el Gobierno con la aprobación del Obispo.

3. Dichas comisiones tendrán también competencia en las excavaciones que interesen a la arqueología sagrada, y cuidarán con el Ordinario para que la reconstrucción y reparación de los edificios eclesiásticos arriba citados se ajusten a las normas técnicas y artísticas de la legislación general, a las prescripciones de la liturgia y a las exigencias del arte sagrado.

Vigilarán, igualmente, el cumplimiento de las condiciones establecidas por las leyes, tanto civiles como canónicas, sobre enajenación y exportación de objetos de mérito histórico o de relevante valor artístico que sea propiedad de la Iglesia o que ésta tuviera en usufructo o en depósito.

4. La Santa Sede consiente en que, caso de venta de tales objetos por subasta pública, a tenor de las normas del Derecho Canónico, se dé opción de compra, en paridad de condiciones, al Estado.

5. Las autoridades eclesiásticas darán facilidades para el estudio de los documentos custodiados en los archivos eclesiásticos públicos exclusivamente dependientes de aquéllas. Por su parte, el Estado prestará la ayuda técnica y económica conveniente para la instalación, catalogación y conservación de archivos.



## ARTICULO XXII

### **Inviolabilidad**

1. Queda garantizada la inviolabilidad de las iglesias, capillas, cementerios y demás lugares sagrados, según prescribe el canon 1.160 del Código de Derecho Canónico.

2. Queda igualmente garantizada la inviolabilidad de los palacios y curias episcopales, de los seminarios, de las casas y despachos parroquiales y rectorales y de las casas religiosas canónicamente establecidas.

3. Salvo en caso de urgente necesidad, la fuerza pública no podrá entrar en los citados edificios para el ejercicio de sus funciones sin el consentimiento de la competente autoridad eclesiástica.

4. Si por grave necesidad pública, particularmente en tiempo de guerra, fuese necesario ocupar temporalmente alguno de los citados edificios, ello deberá hacerse previo acuerdo con el Ordinario competente.

Si razones de absoluta urgencia no permitiesen hacerlo, la autoridad que proceda a la ocupación deberá informar inmediatamente al mismo Ordinario.

5. Dichos edificios no podrán ser demolidos sino de acuerdo con el ordinario competente, salvo en caso de absoluta urgencia, como por motivo de guerra, incendio o inundación.

6. En caso de expropiación por utilidad pública, será siempre previamente oída la autoridad eclesiástica competente, incluso en lo que se refiere a la cuantía de la indemnización. No se ejercitará ningún acto de expropiación sin que los bienes a expropiar, cuando sea el caso, hayan sido privados de su carácter sagrado.

7. Los Ordinarios diocesanos y los superiores religiosos, según su respectiva competencia, quedan obligados a velar por la observancia, en los edificios citados, de las leyes comunes vigentes en materia de seguridad y sanidad pública.

## ARTICULO XXIII

### **Matrimonio**

El Estado español reconoce plenos efectos civiles al matrimonio celebrado según las normas del Derecho Canónico.



## ARTICULO XXIV

1. El Estado español reconoce la competencia exclusiva de los tribunales y dicasterios eclesiásticos en las causas referentes a la nulidad del matrimonio canónico y a la separación de los cónyuges, en la dispensa del matrimonio rato no consumado y el procedimiento relativo al privilegio paulino.

2. Incoada y admitida ante el tribunal eclesiástico una demanda de separación o de nulidad, corresponde al tribunal civil dictar, a instancias de la parte interesada, las normas y medidas precautorias que regulen los efectos civiles relacionados con el procedimiento pendiente.

3. Las sentencias y resoluciones de que se trate cuando sean firmes y ejecutivas, serán comunicadas por el tribunal eclesiástico al tribunal civil competente, el cual decretará lo necesario para su ejecución en cuanto a efectos civiles y ordenará —cuando se traté de nulidad, de dispensas «super rato» o aplicación del privilegio paulino— que sean anotadas en el Registro del Estado civil al margen del acta de matrimonio.

4. En general, todas las sentencias, decisiones en vía administrativa y decretos emanados de las autoridades eclesiásticas en cualquier materia dentro del ámbito de su competencia, tendrán también efectos en el orden civil cuando hubieren sido comunicados a las competentes autoridades del Estado, las cuales prestarán, además el apoyo necesario para su ejecución.

## ARTICULO XXV

### Tribunal de la Rota

1. La Santa Sede confirma el privilegio concedido a España de que sean conocidas y decididas determinadas causas ante el Tribunal de la Rota de la Nunciatura Apostólica, conforme al «motu proprio» pontificio del 7 de abril de 1947 que restablece dicho Tribunal. (1)

2. Siempre formarán parte del Tribunal de la Sagrada Rota Romana dos auditores de nacionalidad española que ocuparán las sillas tradicionales de Aragón y Castilla.

---

(1) «B. O. del Obispado», año 1947, pág. 203 y (pág. 227).



## ARTICULO XXVI

### **Enseñanza religiosa**

En todos los centros docentes de cualquier orden y grado, sean estatales o no estatales, la enseñanza se ajustará a los principios del dogma y de la moral de la Iglesia Católica.

Los Ordinarios ejercerán libremente su misión de vigilancia sobre dichos centros docentes en lo que concierne a la pureza de la fe, las buenas costumbres y la educación religiosa.

Los Ordinarios podrán exigir que no sean permitidos o que sean retirados los libros, publicaciones y material de enseñanza contrarios al dogma y a la moral católica.

## ARTICULO XXVII

1. El Estado español garantiza la enseñanza de la religión católica como materia ordinaria y obligatoria en todos los centros docentes, sean estatales o no estatales de cualquier orden o grado.

Serán dispensados de tales enseñanzas los hijos de no católicos, cuando lo soliciten sus padres o quienes hagan sus veces.

### **Profesores de religión**

2. En las escuelas primarias del Estado la enseñanza de la religión será dada por los propios maestros, salvo caso de reparo por parte del Ordinario contra alguno de ellos por los motivos a que se refiere el canon 1.381, párrafo 3º, del Código de Derecho Canónico. Se dará también, en forma periódica, por el párroco o su delegado por medio de lecciones catequísticas.

3. En los centros estatales de enseñanza media, la enseñanza de la religión será dada por profesores sacerdotes o religiosos y, subsidiariamente, por profesores seculares nombrados por la autoridad civil competente a propuesta del Ordinario diocesano.

Cuando se trate de escuelas o centros militares, la propuesta correrá a cargo del Vicario general castrense.

4. La autoridad civil y la eclesiástica, de común acuerdo,



organizarán para todo el territorio nacional pruebas especiales de suficiencia pedagógica, para aquellos a quienes deba ser confiada la enseñanza de la religión en las universidades y en los centros de Enseñanza Media.

Los candidatos para estos últimos centros que no estén en posesión de grados académicos mayores en las ciencias sagradas (doctores o licenciados o el equivalente en su Orden si se trata de religiosos) deberán someterse también a especiales pruebas de suficiencia científica.

Los tribunales examinadores para ambas pruebas estarán compuestos por cinco miembros, tres de ellos eclesiásticos, uno de los cuales ocupará la presidencia.

5. La enseñanza de la Religión en las universidades y en los centros a ellas asimilados se dará por eclesiásticos en posesión de grado académico de doctor, obtenido en una universidad eclesiástica, o del equivalente en su Orden, si se tratase de religiosos. Una vez realizadas las pruebas de capacidad pedagógica, su nombramiento se hará a propuesta del Ordinario diocesano.

6. Los profesores de religión nombrados conforme a lo dispuesto en los números 3, 4 y 5 del presente artículo gozarán de los mismos derechos de los otros profesores y formarán parte del claustro del centro de que se trate.

Serán removidos cuando lo requiera el Ordinario diocesano por alguno de los motivos contenidos en el citado canon 1.381, párrafo 3.º, del Código de Derecho Canónico.

El Ordinario diocesano deberá ser previamente oído cuando la remoción de un profesor de Religión fuese considerada necesaria por la autoridad académica competente por motivos de orden pedagógico o de disciplina.

7. Los profesores de Religión en las escuelas no estatales deberán poseer un especial certificado de idoneidad expedido por el Ordinario propio.

La revocación de tal certificado les priva, sin más, de la capacidad para la enseñanza religiosa.

8. Los programas de religión para las escuelas tanto estatales como no estatales serán fijados de acuerdo con la competente autoridad eclesiástica.

Para la enseñanza de la religión no podrán ser adoptados



más libros de texto que los aprobados por la autoridad eclesiástica.

## ARTICULO XXVIII

### Enseñanza Religiosa superior

1. Las universidades del Estado, de acuerdo con la competente autoridad eclesiástica, padrán organizar cursos sistemáticos, especialmente de Filosofía Escolástica, Sagrada Teología y Derecho Canónico, con programas y libros de texto aprobados por la misma autoridad eclesiástica.

Podrán enseñar en estos cursos profesores sacerdotes, religiosos o seculares que posean grados académicos mayores otorgados por una universidad eclesiástica, o títulos equivalentes obtenidos en su propia Orden si se trata de religiosos, y que estén en posesión del «Nihil obstat» del Ordinario diocesano.

2. Las autoridades eclesiásticas permitirán que en alguna de las universidades dependientes de ellas se matriculen los estudiantes seculares en las facultades superiores de Sagrada Teología, Filosofía, Derecho Canónico, Historia Eclesiástica, etc.; asistan a sus cursos —salvo a aquellos que por su índole estén reservados exclusivamente a los estudiantes eclesiásticos— y en ellas alcancen los respectivos títulos académicos.

## ARTICULO XXIX

El Estado cuidará de que en las instituciones y servicios de formación de la opinión pública, en particular en los programas de radiodifusión y televisión, se dé el conveniente puesto a la exposición y defensa de la verdad religiosa por medio de sacerdotes y religiosos designados de acuerdo con el respectivo Ordinario.

## ARTICULO XXX

### Seminarios

1. Las universidades eclesiásticas, los seminarios y las demás instituciones católicas para la formación y la cultura de los clérigos y religiosos continuarán dependiendo exclusiva-



mente de la autoridad eclesiástica y gozarán del reconocimiento y garantía del Estado.

Seguirán en vigor las normas del acuerdo de 8 de diciembre de 1946 (1) en todo lo que concierne a los seminarios y universidades de estudios eclesiásticos.

El Estado procurará ayudar económicamente, en la medida de lo posible, a las casas de formación de las órdenes y congregaciones religiosas, especialmente a aquellas de carácter misional.

2. Los grados mayores de ciencias eclesiásticas conferidos a clérigos o seglares por las facultades aprobadas por la Santa Sede serán reconocidos, a todos los efectos, por el Estado español.

3. Dichos grados mayores en ciencias eclesiásticas serán considerados título suficiente para la enseñanza, en calidad de profesor titular, de las disciplinas de la Sección de Letras en los centros de enseñanza media dependientes de la autoridad eclesiástica.

#### ARTICULO XXXI

1. La Iglesia podrá libremente ejercer el derecho que le compete, según el canon 1.375 del Código de Derecho Canónico, de organizar y dirigir escuelas públicas de cualquier orden y grado, incluso para seglares.

En lo que se refiere a las disposiciones civiles relativas al reconocimiento, a efectos civiles, de los estudios que en ellas se realicen, el Estado procederá de acuerdo con la competente autoridad eclesiástica.

2. La Iglesia podrá fundar colegios mayores o residencias, adscritos a los respectivos distritos universitarios, los cuales gozarán de los beneficios previstos por las leyes para tales instituciones.

#### ARTICULO XXXII

##### **Asistencia religiosa al Ejército, hospitales, etc.**

1. La asistencia religiosa a las fuerzas armadas seguirá regulada conforme al acuerdo del 5 de agosto de 1950 (2).

(1) «B. O. del Obispado», año 1946, pág. 419.

(2) «B. O. del Obispado», año 1950, pág. 354.



2. Los ordinarios diocesanos, conscientes de la necesidad de asegurar una adecuada asistencia espiritual a todos los que prestan servicio bajo las armas, considerarán como parte de su deber pastoral proveer al vicariato castrense de un número suficiente de sacerdotes celosos y bien preparados para cumplir dignamente su importante y delicada misión.

#### ARTICULO XXXIII

El Estado, de acuerdo con la competente autoridad eclesiástica, proveerá lo necesario para que en los hospitales, sanatorios, establecimientos penitenciarios, orfanatos y centros similares se asegure la conveniente asistencia religiosa a los acogidos, y para que se cuide la formación religiosa del personal adscrito a dichas instituciones.

Igualmente procurará el Estado que se observen estas normas en los establecimientos análogos de carácter privado.

#### ARTICULO XXXIV

##### **Acción Católica**

Las asociaciones de la Acción Católica Española podrán desenvolver libremente su apostolado, bajo la inmediata dependencia de la Jerarquía eclesiástica, manteniéndose, por lo que se refiere a actividades de otro género, en el ámbito de la legislación general del Estado.

#### ARTICULO XXXV

##### **Interpretación y vigencia**

1. La Santa Sede y el Gobierno español procederán de común acuerdo en la resolución de las dudas o dificultades que pudieran surgir en la interpretación o aplicación de cualquier cláusula del presente Concordato, inspirándose para ello en los principios que lo informan.

2. Las materias relativas a personas y cosas eclesiásticas de las cuales no se ha tratado en los artículos precedentes serán reguladas según el Derecho Canónico vigente.



## ARTICULO XXXVI

El presente Concordato, cuyos textos en lengua española e italiana hacen fe por igual, entrará en vigor desde el momento del canje de los instrumentos de ratificación, el cual deberá verificarse en el término de los dos meses subsiguientes a la firma.

2. Con la entrada en vigor de este Concordato, se entienden derogadas todas las disposiciones contenidas en leyes, decretos, órdenes y reglamentos que, en cualquier forma, se opongan a lo que en él se establece.

El Estado español promulgará, en el plazo de un año, las disposiciones de derecho interno que sean necesarias para la ejecución de este Concordato.

Hecho en doble original.

Ciudad del Vaticano, 27 agosto de 1953.—L. † S. *Domenico Tardini*.—L. † S. *Alberto Martín Artajo*.—L. † S. *Fernando María Castiella y Maíz*.

## PROTOCOLO FINAL

En el momento de proceder a la firma del Concordato que hoy se concluye entre la Santa Sede y España, los plenipotenciarios que suscriben han hecho, de común acuerdo, las siguientes declaraciones, que formarán parte integrante del mismo Concordato:

### En relación con el artículo I

En el territorio nacional seguirá en vigor lo establecido en el artículo 6 del Fuero de los Españoles.

Por lo que se refiere a la tolerancia de los cultos no católicos, en los territorios de soberanía española en Africa continuará rigiendo el «statu quo» observado hasta ahora.

### En relación con el artículo II

Las autoridades eclesiásticas gozarán del apoyo del Estado en el desenvolvimiento de su actividad, y, al respecto, seguirá rigiendo lo establecido en el artículo 3 del Concordato de 1851.



### En relación con el artículo XXIII

A) Para el reconocimiento, por parte del Estado, de los efectos civiles del matrimonio canónico, será suficiente que el acta del matrimonio sea transcrita en el Registro Civil correspondiente.

Esta transcripción se seguirá llevando a cabo como en el momento presente. No obstante, quedan convenidos los siguientes extremos:

1. En ningún caso la presencia del funcionario del Estado en la celebración del matrimonio canónico será considerada condición necesaria para el reconocimiento de sus efectos civiles.

2. La inscripción de un matrimonio canónico que no haya sido anotado en el Registro inmediatamente después de su celebración, podrá siempre efectuarse a requerimiento de cualquiera de las partes o de quien tenga un interés legítimo en ella.

A tal fin será suficiente la presentación en las oficinas del Registro Civil de una copia auténtica del acta de matrimonio extendida por el párroco, en cuya parroquia aquél se haya celebrado.

La citada inscripción será comunicada al párroco competente por el encargado del Registro Civil.

3. La muerte de uno o ambos cónyuges no será obstáculo para efectuar dicha inscripción.

4. Se entiende que los efectos civiles de un matrimonio debidamente transcrito regirán a partir de la fecha de la celebración canónica de dicho matrimonio. Sin embargo, cuando la inscripción del matrimonio sea solicitada una vez transcurridos los cinco días de su celebración, no perjudicará los derechos adquiridos legítimamente por terceras personas.

B) Las normas civiles referentes al matrimonio de los hijos, tanto menores como mayores, serán puestas en armonía con lo que disponen los cánones 1.034 y 1.035 del Código de Derecho Canónico.

C) En materia de reconocimiento de matrimonio mixto entre personas católicas y no católicas, el Estado pondrá en armonía su propia legislación con el Derecho Canónico.

D) En la reglamentación jurídica del matrimonio para los



no bautizados, no se establecerán impedimentos opuestos a la ley natural.

### En relación con el artículo XXV

La concesión a que se refiere el apartado número 2 del presente artículo se entiende condicionada al compromiso por parte del Gobierno español de proveer al sostenimiento de los dos auditores de la Sagrada Rota Romana.

### En relación con el artículo XXXII

El artículo VII del acuerdo de 5 de Agosto de 1950 sobre la jurisdicción castrense y asistencia religiosa de las fuerzas armadas queda modificado en la siguiente forma:

«La jurisdicción del Vicario general castrense y de los capellanes es personal: se extiende a todos los militares de Tierra, Mar y Aire en situación de servicio activo (esto es, bajo las armas), a sus esposas e hijos, cuando vivan en su compañía; a los alumnos de las academias y de las escuelas militares y a todos los fieles de ambos sexos, ya seculares, ya religiosos, que presten servicio establemente, bajo cualquier concepto, en el Ejército, con tal de que residan habitualmente en los cuarteles o en los lugares reservados a los soldados.

La misma jurisdicción se entiende también a los miembros del Cuerpo de la Guardia Civil y de la Policía Armada, así como a sus familiares, en los mismos términos en que se expresa el párrafo anterior».

Ciudad del Vaticano, 27 agosto de 1953.—L. † S. *Domenico Tardini*.—L. † S. *Alberto Martín Artajo*.—L. † S. *Fernando María Castiella y Maíz*.

## Documentos del Poder Civil

### Ministerio del Ejército

#### **La Revista anual y el cambio de residencia**

El Excmo. Sr. Capitán General de la 1.<sup>a</sup> Región, en escrito número 1, Sección 1.<sup>a</sup>, fecha 27 del ppdo., dice al Excmo. Sr. Ministro del Ejército, con traslado al Excmo. Sr. Vicario General Castrense, lo que sigue:

«Excmo. Señor: Es frecuente el caso de que Sacerdotes o Religiosos



que no han prestado servicio en filas, dejen de pasar las Revistas anuales ó de comunicar a las Zonas de Reclutamiento sus cambios de residencia, confiando en que sus Superiores eclesiásticos se ocupen de pasar las comunicaciones oportunas, por desconocer que aquellas obligaciones son de carácter personal y en caso de no cumplirlas, incurren en faltas sancionadas con multa según lo dispuesto por O. C. de 30 de abril pasado («B. O.» núm. 123). Por ello ruego a V. E. que por el medio que considere oportuno, se haga llegar a conocimiento de las Comunidades Religiosas la obligatoriedad que tienen sus miembros reservistas de pasar las Revistas Anuales y de comunicar los cambios de residencia, cuando tengan lugar, aún cuando la Comunidad a que pertenezcan se encargue de hacerlo.—Dios guarde a V. E. muchos años.—Madrid, 27 de junio de 1953.—Excmo. Sr. El Capitán General, *Pablo Martín Alonso*.—Excelentísimo Sr. Ministro del Ejército.—Vicario General Castrense».

Lo que de Orden de S. E. Rvdma. se publica en el «Boletín» para que llegue a conocimiento de los Sacerdotes y Religiosos sometidos a la vigente Legislación Militar, por afectar a todos ellos el contenido del precedente escrito.

Madrid, 3 de julio de 1953.

*El Teniente Coronel Capellán Secretario.*

---

## **Secretariado Diocesano de Misiones**

### **Domund de 1953, DOMUND DE LA SANGRE**

Este año la jornada del Domund reviste una importancia extraordinaria: está enfocada en favor y en honor de tantos misioneros que sufren persecuciones, cárceles, muerte. Debe tener un carácter de auténtica cruzada que nosotros, los sacerdotes, hemos de preparar con ilusión y cariño.

Preparación que no puede ser de unas horas o de varios días. Toda siembra exige seleccionar previamente las semillas, preparar debidamente la tierra.

Dispongamos antes el ambiente y preparemos con tiempo suficiente la siembra del ideal misionero en el próximo Domingo Misional.

La siembra será nuestra palabra en la homilía, en las pláticas del triduo preparatorio, en los círculos de estudio, en las exhortaciones del confesonario, en los ejemplos misionales del Catecismo. ¡Bien se merece el Domund que lo preparemos con tiempo, con detalle, con ilusión!

Y reportará inmensos bienes para nuestra Parroquia. Una vez formada en nuestros fieles la conciencia misional, el Domund no será una colecta más sino que será la garantía de una renovación de vida cristiana en nuestras parroquias, según aquella promesa de SS. el Papa: «Aseguramos solemnemente a todos los ministros de la Iglesia, tan que-



ridos por Nos, que la colaboración prestada por el pueblo cristiano para la salvación de los infieles produce frutos excelentes de renovación de la fe, y que tanto mayores progresos realiza la piedad cuanto más crece el interés por las Misiones». (Pío XII, Enc. «*Evangelii Praecones*»).

*Nota.*—Como en el año anterior, las colectas misionales se entregarán en el Secretariado Diocesano de Misiones, San Pablo, 19.

## Crónica General

### **Nuevo Arzobispo de Valladolid**

El Excmo. y Rvdmo. Sr. Dr. D. José García Goldáraz, recientemente nombrado Arzobispo de Valladolid, nació en Hernani (Guipúzcoa) el 27 de octubre de 1893 y estudió en la Universidad Pontificia de Comillas, graduándose con las máximas calificaciones en los doctorados de Filosofía, Teología y Derecho Canónico.

Fué ordenado sacerdote en Santander en diciembre de 1918 y obtuvo por oposición la canonjía doctoral de la S. I. Catedral de Orihuela, en donde ejerció también el cargo de Provisor.

En 1934 fué nombrado Secretario de la Rota, trasladándose con este motivo a Madrid, donde más tarde obtuvo la dignidad de Arcipreste de la Catedral.

Ha sido Asesor de la Nunciatura cerca del actual Pronuncio Apostólico. Monseñor Cicognani. Antes del Movimiento Nacional actuó como profesor en la Escuela de Periodismo de la Editorial Católica.

El 10 de agosto de 1944 fué nombrado Obispo de Orihuela, y recibió la consagración episcopal en la S. I. Catedral de Madrid, el 26 de noviembre del mismo año. El 11 de febrero de 1945 hizo su entrada triunfal en aquella Diócesis, donde fué recibido con el mayor entusiasmo y donde ha prodigado desde entonces sus altas dotes de inteligencia y celo episcopal granjeándose la admiración y el cariño de todos los fieles.  
¡Ad multos annos!

## Necrología

El día 15 de los corrientes, falleció en Sevilla el Rvdo. Sr. D. Filemón Martín Alonso, Presbítero de la Diócesis de Salamanca.

El Rvdmo. Prelado, se ha dignado conceder indulgencias en la forma acostumbrada.

D. E. P.